



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por UBILLUS  
SORIANO Julio Martin FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.11.2022 13:26:43 -05:00

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"*

San Borja, 02 de Noviembre del 2022

## OFICIO N° 000326-2022-GEG/INDECOPI

Señor

**Elías Marcial Varas Meléndez**

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y  
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos  
Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Proyecto de Ley 2900/2022-CR

Referencia: Oficio PO N° 011-2022-2023/CODECO-CR

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión técnica del Proyecto de Ley N° 2900/2022-CR, que propone modificar la Ley sobre Derechos de Autor y crea la Ventanilla Única de cobro de derechos de autor (VUC).

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 000141-2022-DDA/INDECOPI, emitido por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

**JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**  
Gerente General(e)

Adj.: Informe N°0141-2022-DDA/INDECOPI

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



**Siempre**  
con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **PTXYVAX**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VIENRICH  
ENRIQUEZ Fausto Alfonso Martin  
FAU 20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.10.2022 14:59:22 -05:00

San Borja, 13 de Octubre del 2022

## INFORME N° 000141-2022-DDA/INDECOPI

San Borja, 13 de Octubre de 2022

A : **JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ**  
Presidente Ejecutivo

DE : **FAUSTO ALFONSO MARTIN VIENRICH ENRIQUEZ**  
Director de la Dirección de Derecho de Autor

ASUNTO : Opinión técnica respecto del Proyecto de Ley 2900/2022-CR, que propone modificar la Ley sobre Derechos de Autor y crea la Ventanilla Única de cobro de derechos de autor (VUC).

REFERENCIA: Oficio PO n.° 011-2022-2023/CODECO-CR  
HOJA DE TRAMITE N° 002425-2022-PRE/INDECOPI

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio de la referencia, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos ha indicado que ha recibido para su estudio el Proyecto de Ley 2900/2022-CR (en adelante, Proyecto), que propone modificar la Ley sobre Derechos de Autor y crea la Ventanilla Única de cobro de derechos de autor (VUC), por lo que solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión técnica institucional sobre el Proyecto de Ley 2900/2022-CR.
2. Posteriormente, mediante Hoja de trámite N° 002425-2022-PRE/INDECOPI la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de Derecho de Autor emitir una opinión al respecto.

### II. ANÁLISIS

#### 2.1. De las facultades de la Dirección de Derecho de Autor

3. La Dirección de Derecho de Autor (en adelante, Dirección) es la autoridad administrativa competente de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, por lo que posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo. Asimismo, cuenta con la facultad de emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales relativos a las materias de su competencia.
4. En materia relacionada con las sociedades de gestión colectiva (en adelante SGC), la Dirección es la autoridad competente de otorgar autorización de funcionamiento a

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

dicha entidades; así como de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora. Asimismo, es competente para imponer sanciones a las SGC que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos o la legislación de la materia

## 2.2. Propuesta normativa y consideraciones de la Exposición de Motivos

- De la revisión del Proyecto se advierte que en el mismo se propone modificar los artículos 153 literales e) y h); 163; 169 literal s); y 174 e incorpora los literales t) y u)<sup>1</sup> del artículo 169 del Decreto Legislativo n.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, LDA).
- Asimismo, el referido Proyecto propone la creación de la Ventanilla Única de Cobros de Derecho de Autor (VUC), así como, que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi se encargue de reglamentar la referida norma en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles del día siguiente de su publicación.

## 2.3. Sobre el desarrollo e implementación de la propuesta normativa

- De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, la propuesta normativa tendría por finalidad:

*“(...) realizar modificaciones a la Ley sobre los derechos de autor en la parte pertinente al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva a efectos de uniformizar criterios sobre la fijación de tarifas y mecanismos de cobro y reducir costos de administración.*

*Se crea además la Ventanilla Única de Cobro de Derechos de Autor – VUC mediante la cual todos los derechos de autor serán cobrados por una sola entidad y entregados a cada sociedad de gestión colectiva, según corresponda. La ventanilla única permite una adecuada defensa de los derechos de autor y favorecer que se hagan efectivos sus derechos”.*

- Al respecto, siendo que la actividad que busca regular el Proyecto se encuentra relacionada con actividades de las SGC como son: la tarifa y la forma de recaudación, así como con procedimientos a cargo de la Dirección de Derecho de Autor, es que corresponde a esta Dirección proceder a analizar la propuesta normativa.
- En tal sentido, se procederá a revisar las propuestas normativas que modificarían los artículos 153 literales e) y h); 163; 169 literal s); y 174 e incorpora los literales t) y u) del artículo 169 del del LDA; así como el artículo 3 y Disposiciones complementarias finales sobre la reglamentación.

### 2.3.1. Respecto de la propuesta de modificación relacionadas con las tarifas de las SGC

- Al respecto, se advierte que se plantea modificar los literales e) y h) del artículo 153 e incluir el literal t) en el artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> El literal s) del artículo 169 del Decreto Legislativo n.º 822 propuesto, sería lo mismo que se indica en el literal s) del artículo 169 del referido Decreto vigente.

**“Artículo 153.-** Las entidades de gestión están obligadas a:

*e. Recaudar las tarifas a cobrar a través de la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC). Las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de un repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. En ningún caso se podrá proponer a la Dirección de Derechos de Autor, que las tarifas se establezcan en función al valor total o parcial de las ventas los ingresos o rentas obtenido por la persona natural o jurídica.*

*Las entidades de gestión propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.*

*(...)*

*h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, únicamente mediante la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) aplicando las tarifas previamente aprobadas por la Dirección de Derecho de Autor.”*

**“Artículo 169.-** La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

*(...)*

*t. Aprobar el tarifario propuesto por las sociedades de gestión colectiva”.*

11. Previo al análisis, cabe indicar que lo relacionado a la creación y la recaudación a través de una ventanilla única se analizará en la sección 2.3.3. del presente informe.
12. En tal sentido, procederemos examinar lo propuesto en lo relativo a las tarifas. Al respecto se advierte del Proyecto, que las SGC podrán proponer las tarifas a la Dirección, siendo que se prohíbe que estas se establezcan en función del valor total o parcial de **las ventas, los ingresos o rentas**<sup>2</sup> obtenidos por la persona natural o jurídica.
13. Con relación a la propuesta normativa es relevante indicar que los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos son bienes muebles<sup>3</sup> de propiedad privada de sus titulares, es así como estos pueden determinar la gestión de sus bienes de forma individual o a través de representantes como las SGC conforme lo establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor.
14. El hecho que los titulares de derecho de autor y derechos conexos decidan gestionar sus derechos patrimoniales a través de sus representantes, no quita la naturaleza de estos bienes, por los cuales, estos titulares, a través de sus representantes-como cualquier privado- tienen la libertad de contratar con terceros respecto de dichos bienes intelectuales, siendo este un derecho fundamental, el cual garantiza, entre otros, determinar los términos contractuales, como es el de fijar un precio.

<sup>2</sup> Lo resaltado corresponde a la Dirección de Derecho de Autor.

<sup>3</sup> De conformidad numeral 6 del artículo 886 del Código Civil.

15. En tal sentido, la LDA solo fija criterios que deben cumplir las SGC para poder determinar esos precios (que conforme a la Ley sobre el Derecho de Autor se les denomina tarifa), siendo que cualquier injerencia a un derecho fundamental como es la libertad de contratar deberá estar debidamente sustentada en un test de razonabilidad<sup>4</sup>.
16. Al respecto, se observa que mediante la norma propuesta se pretende limitar la forma de determinar la tarifa de las SGC, prohibiéndose un parámetro como es el de los ingresos obtenidos, siendo que dicha propuesta puede limitar el derecho de libertad de contratar de los titulares de derechos, quienes son finalmente los que forman parte de dichas entidades y son sus bienes respecto de los cuales se contrata, por lo que al proponerse esta limitación, la exposición de motivos del Proyecto de Ley debería contar con un test de razonabilidad, lo que no se advierte del documento remitido.
17. Adicionalmente, es relevante indicar que al ser Perú parte de la Comunidad Andina, resulta de aplicación lo establecido en la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, la cual es una norma supranacional que regula, entre otras, obligaciones de las SGC. Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino. Por lo que, existe preeminencia de lo establecido en la referida Decisión respecto del ordenamiento jurídico nacional, siendo que, en caso de conflicto entre una norma andina y una interna, la última deba ser inaplicada<sup>5</sup>.
18. En ese sentido, corresponde analizar lo propuesto en el Proyecto teniendo en consideración lo establecido en la Decisión Andina. Al respecto se advierte que dicha norma supranacional establece lo siguiente:

Decisión 351

*“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.”*

19. Conforme lo establecido por la norma andina las tarifas de las SGC deberán ser proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de los bienes intelectuales, siendo que se advierte que este parámetro de la tarifa está siendo prohibido en la propuesta de Ley lo que podría ser una contradicción respecto de lo regulado en la norma supranacional.

Por otro lado, en la modificación del literal h) del artículo 153 del Proyecto se ha omitido la obligación de las SGC de publicar sus tarifas.

---

<sup>4</sup> Como lo indicó el Tribunal constitucional en la Resolución 0050-2004-AI/TC en [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=144007](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144007) (acceso el 12 de octubre de 2022)

<sup>5</sup> Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 373-IP-2015.

20. Al respecto, cabe indicar que la obligación de publicar las tarifas se encuentra regulada en el artículo 45 de la Decisión 351, como se puede advertir en el siguiente párrafo:

Decisión 351

*“Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*(...)*

*h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan”;*

21. En tal sentido, la omisión de la referencia a la obligación de las SGC de publicar sus tarifas podría entrar en conflicto con lo establecido en la norma supranacional.
22. En la propuesta normativa también se ha señalado que las SGC propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por las personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.
23. Conforme a lo indicado previamente, la Dirección entiende que las reducciones a las cuales se hace referencia serían aplicadas a las tarifas de las SGC, sin embargo, no se ha establecido ni en la propuesta normativa ni en la Exposición de Motivos: (i) cuáles serían las entidades o personas jurídicas respecto de las cuáles se aplicaría dicha reducción tarifaria; (ii) cuáles son los parámetros para aplicar dicha reducción puesto que al no quedar claro este punto cada SGC aplicaría las reducciones que considere pertinentes.
24. Por otro lado, se propone en el proyecto normativo que las tarifas sean aprobadas por la Dirección, lo que también se establecería con la inclusión del literal t) del artículo 169.
25. Al respecto, resultaría incongruente que la Dirección que tiene como facultad fiscalizar a las SGC interfiera en las decisiones de estas entidades privadas, como es el de aprobar sus tarifas; siendo que la Dirección debería mantener su imparcialidad e independencia en su labor de fiscalización, por lo que no debería interferir en las decisiones de gestión de la fiscalizada.
26. De conformidad con lo expuesto en párrafos previos la modificación de los literales e), h) del artículo 153 y el literal t) del artículo 169 de la LDA propuestos en el Proyecto podrían vulnerar el derecho constitucional de libertad de contratar; entrar en conflicto con los derechos exclusivos de autor y conexos establecidos en la LDA y en la Decisión 351; así como podría incumplir lo regulado en los artículos 45 literal h) y 48 de la Decisión 351.
27. Finalmente, cabe indicar que en la modificación propuesta del literal e) del artículo 153 se señala que las SGC recaudarían por la explotación de “un repertorio”, siendo que la norma vigente indica “su repertorio”. En ese sentido, tal y como se ha redactado la norma propuesta podría interpretarse que estas entidades no solo recaudarían por el repertorio que administran, sino también por obras y/o producciones que no se les

ha sido confiado administrar; situación que no estaría conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley sobre el Derecho de Autor en el que se establece que estas entidades de gestión solo ejercen los derechos que le son confiados a su administración.

### 2.3.2. Respeto de la propuesta de modificación relacionada con el procedimiento trilateral de aplicación de tarifas de las sociedades de gestión colectiva

28. Al respecto, el proyecto plantea modificar el artículo 163 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:

*“Artículo 163.- Si una persona natural o jurídica, un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una sociedad de gestión colectiva está aplicando en forma indebida las tarifas aprobadas, podrá denunciar el hecho a la Dirección de Derechos de Autor, quien resolverá el diferendo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.*

*Si la Dirección de Derechos de Autor como consecuencia de la denuncia formulada o por acciones de fiscalización a las sociedades de gestión acredita la aplicación indebida de las tarifas aprobadas, impondrá las sanciones previstas en la normatividad vigente.*

*Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrá utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas”.*

29. Al respecto, el Proyecto plantearía un procedimiento administrativo sancionador en caso la sociedad de gestión colectiva aplique indebidamente su tarifa aprobada, sin embargo, esta propuesta no ha tomado en cuenta lo estipulado en el artículo 153 literal f) de la Ley sobre el Derecho de Autor, el cual establece que la tarifa debe estar publicada 30 días calendarios previamente a su entrada en vigor; en ese sentido, cualquier observación con relación a las tarifas deberá basarse sobre tarifas publicadas más no únicamente aprobadas.
30. Asimismo, se advierte que se ha establecido un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a efectos de resolver el referido procedimiento administrativo sancionador, así como también se ha previsto que la Dirección sea única instancia. Sin embargo, dicha propuesta no ha tenido en consideración el plazo máximo para el trámite de procedimientos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 174 vigente de la LDA, así como la referencia del recurso impugnatorio que puede presentar los administrados ante la Dirección, siendo que dicho recurso es el de apelación el cual puede ser interpuesto en contra resolución que impone multas; contra la resolución que dicta una medida cautelar; contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión, ello de conformidad con los artículos 190, 204 y 204-A de la LDA.

31. Adicionalmente, cabe indicar que el plazo máximo planteado en la propuesta normativa podría no ser viable en caso se establezca como un procedimiento administrativo sancionador, ya que conforme lo estipulado en los numerales 3 y 5 del artículo 255 del Texto Único y Ordenado de la Ley 27444, se debe por lo menos brindar 10 días hábiles a los administrados a fin de que cumplan con presentar sus descargos tanto a la imputación de los cargos, como posteriormente al informe final de investigación, lo que generaría que finalmente la autoridad cuente con un plazo de solo 20 días hábiles para que realice todos los actos y actuaciones para el trámite y resolución del procedimiento, ello sin contar con los plazos adicionales que puede solicitar el presunto infractor a efectos de ejercer debidamente su derecho de defensa.
32. En tal sentido, si lo que se propone en la modificación del artículo 163 es un procedimiento administrativo sancionador consideramos que se debería aplicar el plazo que ya se encuentra establecido en la LDA.
33. Adicionalmente, al ser un procedimiento en el que la autoridad administrativa ejerce su potestad sancionadora consideramos indispensable que el mismo pueda ser revisado por una segunda instancia administrativa. Cabe indicar, que tanto en la norma anterior<sup>6</sup> a la modificación del Decreto Legislativo 1391 y la vigente<sup>7</sup>, si bien se establecía una única instancia, esto era porque respecto de la aplicación de tarifas, en el primer caso se analizaba a través de un arbitraje, siendo que por su propia naturaleza es una única instancia; mientras que en el segundo caso lo que se establece es un procedimiento trilateral en el que no se impone sanción, por lo cual en aquellos casos la referencia a una única instancia no afectaba el ejercicio de derecho de defensa del administrado.
34. Por otro lado, en la propuesta se incorporaría a las personas naturales y jurídicas como posibles usuarios para proceder a denunciar una indebida aplicación de la tarifa de las sociedades de gestión colectiva; sin embargo, en la exposición de motivos no se ha evaluado la viabilidad presupuestal que conllevaría el trámite de denuncias de cada una de las personas naturales y jurídicas en dicho aspecto; aún si fuese una denuncia similar en todos los posibles casos, constituiría un gasto adicional a la Dirección para poder atender futuras denuncias de esa naturaleza, las cuales pueden ser presentadas por cualquier usuario de las SGC.
35. Asimismo, es importante precisar que podría ser más eficiente (en tiempo y costo), tanto para la autoridad como para los usuarios, que la canalización de las denuncias de las personas naturales o jurídicas por presunta indebida aplicación de tarifas de las SGC, sea realizada a través de su gremio o un grupo representativo de ellos, de manera que dicho gremio o grupo presente una sola denuncia, como lo dispone la norma vigente.
36. Por otro lado, no se verifica que en la propuesta normativa ni en la exposición de motivos se haya especificado los términos referidos a “una indebida aplicación de tarifas”, siendo preciso señalar que conforme lo indicado en el actual artículo 163 de

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo n.º 822 Ley sobre el Derecho de Autor antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo n.º 1391.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo n.º 822 Ley sobre el Derecho de Autor actual.

la LDA se hace referencia expresamente a aquellos casos en los cuales las SGC no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento.

### 2.3.3. Respeto de la propuesta de la Ventanilla Única de cobro del repertorio de todas las SGC

37. Al respecto, se plantea modificar el literal s) del artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor, así como establecer una ventanilla única de cobro de las SGC conforme el artículo 3 y la primera disposición complementaria y final del Proyecto. Estas normas regularían la ventanilla única en los siguientes términos:

**“Artículo 169.-** La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

s. *Dirigir, Administrar y Gestionar de manera directa o mediante un privado, encargado por Concurso Público, la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC)*”.

**“Artículo 3.-** Creación de la Ventanilla Única de Cobro de Derechos de Autor (VUC)

*Créase la Ventanilla Única de Cobro de Derechos de Autor (VUC) a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.*

**“Disposiciones complementarias finales**

**Primera.- Entrada en Vigencia**

**La presente ley entra en vigencia a partir al día siguiente de su reglamento.**

**Segunda.- Reglamentación**

*La presente ley será reglamentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. En el mismo plazo se emitirán las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Derechos de Autor”.*

38. Con relación a la implementación de una ventanilla única para el cobro de los derechos de autor y derechos conexos que representan las SGC, es importante indicar que el Indecopi a través de la Gerencia de Estudios Económicos elaboró el Documento de Trabajo n.º 02-2011/GEE, denominado “Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única para la recaudación de los derechos de autor y conexos relacionados con la música”, ello a fin de proponer una alternativa para enfrentar dos retos de las SGC: (i) maximización de la cobranza de derechos y (ii) la minimización de costos asociados a su administración.
39. En el referido informe se indicó como ventajas de la ventanilla única las siguientes:

- Disminución de los costos de recaudación y, en consecuencia, de los costos de administración de las SGC.
  - Ampliación del total de usuarios de obras musicales que pagan derechos de autor y derechos conexos, debido a la fusión de las bases de datos de las SGC.
  - Disminución del gasto promedio en campañas educativas sobre la obligación de pagar por el uso de obras protegidas.
  - Incremento en la disposición a pagar de los usuarios de obras musicales.
  - Disminución de costos de *enforcement*, en caso la ventanilla única estuviera dotada de la facultad de presentarse ante autoridades administrativas y/o judiciales a fin de hacer cumplir la normativa vigente.
  - Disminución de los costos de transacción de los usuarios de obras musicales, quienes sólo tendrán que tratar con un agente representativo de las tres SGC.
40. Al respecto, si bien existen beneficios en la recaudación centralizada de las entidades de gestión colectiva, las modificaciones legales que se propongan deberán considerar que la recaudación es parte de una actividad privada de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, siendo que la realizan en ejercicio de su derecho constitucional de ser propietario de bienes intelectuales y beneficiarse de estos<sup>8</sup>.
41. La Constitución Política del Perú adopta un modelo de economía social de mercado en la que el Estado participa estableciendo reglas que deberán cumplir los agentes económicos, siendo que su participación será subsidiaria evitando intervenir en la actividad de los agentes económicos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso n.º 1963-2006-PA/TC indicó:

*“5. Justamente, es bajo el marco del Estado Social y Democrático de Derecho donde se configuran los fines de nuestro régimen económico en tanto economía social de mercado. De esta manera, el carácter "social" del régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos<sup>3</sup>*

<sup>8</sup> Artículo 2 numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> STC 00034-2004-AI/TC, fundamento 20.

6. Y es que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares.”

42. De lo anteriormente mencionado, la Dirección como ente del Estado no podría estar a cargo de una actividad privada, como es la de realizar la gestión de recaudación de derechos privados, ni encargar a través de un tercero dicha actividad. Siendo que el rol esencial del Indecopi es fiscalizar el cumplimiento por parte de las SGC de las obligaciones legales relativas a derechos de autor y derechos conexos, esto a fin de fomentar el equilibrio entre el accionar de dichas entidades; los titulares de derecho de autor y derechos conexos; y los usuarios de estos bienes.
43. En tal sentido, la actividad de recaudo por el uso de bienes intelectuales a cargo del Estado implicaría una intervención a la actividad privada, siendo que no se advierte en la exposición de motivos, el sustento de la necesidad de que la Dirección intervenga en esta actividad de cobro por el uso de un bien privado.
44. Asimismo, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado debe garantizar el respeto a las libertades económicas; para el presente caso las SGC al ser entidades privadas son libres de crear su organización, de realizar su gestión económica, de acceder al mercado, entre otros, no obstante, dicha libertad deberá tener ciertas limitaciones en su accionar, que corresponden justamente al cumplimiento de normas impuestas por el Estado que tienen como fin velar por el respeto de los ciudadanos como son principalmente los titulares de derechos y usuarios que explotan dichos derechos. Al respecto, en la obra La Constitución comentada, se indicó:

*“La libertad de gestión exige autonomía en la conducción de la empresa en el más amplio sentido, de suerte que el Estado no puede imponer métodos de gestión o comportamiento destinados a obtener resultados”<sup>9</sup>*

45. En tal sentido, la intervención del Estado en una actividad económica privada, como sería la actividad de recaudación de los derechos de privados, podría vulnerar la libertad de empresa que implica la conducción autónoma de esta.
46. Por otro lado, cabe indicar que realizar la implementación de la ventanilla única y la actividad de recaudación significa incurrir en diversos gastos, siendo que se deberá tener en cuenta que esta actividad no solo se realiza cuando los usuarios se acercan a la SGC y realizan el pago destinado a los derechos de autor y derechos conexos, sino que también implica realizar una continua vigilancia del uso de los bienes intelectuales, así como acercarse a los usuarios y solicitar que realicen el pago por dichos conceptos, debiendo realizarse todos los actos necesarios a fin de que se efectúe el pago<sup>10</sup>, esto normalmente significa para las

<sup>9</sup> Obra colectiva, Gaceta Jurídica S.A, “La Constitución comentada”, diciembre 2005.

<sup>10</sup> Los gastos de recaudación implican, entre otros, contar con personal para facturar, tener un sistema de facturación, consignar los datos de las tarifas al sistema, personal que controle la cobranza, que ejecute la cobranza o pagar a un tercero para que realice esta actividad, tener personas que inspeccionen los locales donde se ejecuta su repertorio para

sociedad de gestión colectiva un gasto significativo que sería cubierto con la recaudación.

47. En ese sentido, al encargar a la Dirección la administración, dirección y gestión de la ventanilla única, le otorgaría responsabilidad de esta, lo que finalmente se traduce en una actividad en la que el Estado tenga que destinar recursos públicos a efectos de realizarla o, en todo caso, para pagar a un tercero que la realice.
48. Al respecto, en el análisis del costo beneficio de la propuesta normativa que se encuentra en la exposición de motivos se señala que la implementación de la ventanilla no le produciría gasto adicional al tesoro público, sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la implementación de la ventanilla única sí generaría gastos y en la propuesta normativa no se establece que el gasto que involucre dicha implementación se encuentre a cargo de las SGC, por lo que sería asumida por el Estado.
49. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 146, 164 ,165 y 169 de la LDA, la Dirección fiscaliza a las SGC a fin de verificar que la administración de los derechos de autor o conexos encomendada por sus afiliados se esté efectuando en cumplimiento, principalmente, de la LDA, el Estatuto y reglamentos de las SGC; en ese sentido, la actividad de recaudación no debiese recaer sobre la entidad que tiene como competencia la fiscalización de las SGC, puesto que la Dirección no podría fiscalizar la actividad que finalmente va a realizar.
50. Además, Indecopi es quien autoriza a la asociación para que efectúe gestión colectiva en representación de sus afiliados. No habría sentido que la misma institución que autorice el funcionamiento de una SGC sea quien recaude y fije sus tarifas, siendo preciso indicar que conforme a lo indicado en el artículo 150 de la LDA señala que para que la Dirección otorgue la autorización de funcionamiento, a las SGC, debe verificar entre otros temas, la idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales con los que cuenta la SGC para el cumplimiento de sus fines.
51. Adicionalmente, teniendo en consideración el Documento de Trabajo n.º 02-2011/GEE -que fue citado en la exposición de motivos del Proyecto, se indica en este, que se recomendaría la adopción de una ventanilla única por sector, es decir, respecto a las SGC que por su afinidad en los derechos que representan puedan realizar la recaudación centralizada, tales sectores podrían ser: i) la música que involucraría la unión de las SGC Unimpro, Soniem y Apdayc y ii) lo audiovisual, que involucraría la unión de Egeda Perú e Inter Artis Perú.
52. Al respecto, se advierte que el Proyecto plantea la creación de una ventanilla única sin indicar que esta se realice por sector, además no realiza un análisis profundo de las posibilidades de que las referidas SGC se puedan unir para realizar la actividad de recaudación en conjunto, teniendo en cuenta las necesidades o problemas estructurales que puedan surgir.
53. Cabe indicar que para regular el cobro en conjunto de las entidades de gestión colectiva es relevante tener en cuenta que la ventanilla única constituye un

---

validar la tarifa correspondiente, gastos financieros en caso se deposite el pago se tendría que pagar al banco el mantenimiento.

Cabe indicar que luego de la recaudación existirán también actividades para identificar a qué SGC le corresponde la recaudación obtenida y en qué porcentaje, así como realizar el desembolso de dicho pago a cada una de las entidades beneficiadas, lo que generaría que el Indecopi incurra en mayores gastos.

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



mecanismo complejo, no solo por los altos costos que podría generar su implementación, sino porque involucraría que todas las sociedades se pongan de acuerdo en temas relevantes a fin de que se realice la actividad de manera eficiente y no afecte intereses tanto de los titulares de derechos así como de los usuarios de los bienes intelectuales.

54. Al respecto, cabe señalar que la Dirección solicitó información a todas las SGC (a excepción de Apsav) a fin de que brinden su punto de vista acerca de este sistema, siendo que las SGC indicaron estar dispuestas en la implementación de una ventanilla única, pero por sector, por ejemplo: en el sector musical estarían agrupadas Apdayc, Unimpro y Soniem, y por el sector audiovisual (Egeda Perú e IAP).
55. Asimismo, algunas de las SGC señalaron que para dicha implementación se debería evaluar ciertos criterios como: entre otros, la determinación de tarifas, costos, la participación proporcional, y que no implique ni un mayor costo ni mermar la actual recaudación de las SGC.
56. En las diversas reuniones sostenidas con las SGC la Dirección advierte que, para implementar un sistema de recaudación conjunta de estas entidades, se debiera de abordar los siguientes desafíos:
  - Incentivar la suscripción de contratos con los titulares de derechos y de representación recíproca con entidades de gestión colectiva extranjeras, ello a fin de que las SGC cuenten con repertorios que se complementen y el pago por el uso del repertorio se destine a todos los titulares de derechos involucrados, por ejemplo, en caso se realice un único pago por el uso de música a través un determinado fonograma, se deberá buscar que las sociedades de gestión de los autores y compositores cuenten dentro del repertorio que administra con la obra musical que se comunicó; así como la entidad que representa a los productores fonográficos debería tener dentro de sus afiliados al titular del fonograma que se usó y finalmente la sociedad de artistas deberá estar facultado para administrar las interpretaciones que se comunicaron al público a través del fonograma utilizado por el usuario.
  - Incentivar la transparencia en la información de las SGC entre las entidades involucradas en la ventanilla única, puesto que la entidad que no se encarga de la recaudación necesitará información suficiente a fin de realizar actos de distribución de regalías y determinar los gastos administrativos incurridos en la actividad de recaudación.
  - Incentivar que el gasto administrativo incurrido en la actividad de recaudación no supere ni sea cercana al 30% de la remuneración efectivamente recaudada bruta en favor de los miembros de cada SGC, esto a fin de que las entidades involucradas a efectos de determinar sus gastos administrativos no se excedan del máximo permitido por ley.
  - Si la recaudación es realizada por un tercero o una de las SGC deberá acordar con las sociedades no recaudadoras el porcentaje máximo a ejecutar para gastos de recaudación, de manera que las SGC que no se encuentren a cargo de la recaudación, puedan presupuestar sus demás gastos administrativos sin superar los límites establecidos por ley, es decir, que para efectos de determinar el porcentaje que representarían sus gastos administrativos deberán considerar los gastos de recaudación ejecutados por

el ente recaudador y sus gastos por distribución u otros, de manera que no superen el porcentaje máximo de gastos administrativos anuales establecido por ley.

- Cuando en el reparto de dicha recaudación intervengan varias SGC deberán ponerse de acuerdo respecto de los porcentajes que le tocará a cada una de ellas, a fin de que las sociedades puedan determinar de manera oportuna y justa la distribución a sus afiliados.
  - El ente recaudador o la SGC recaudadora deberá emplear los mecanismos necesarios a fin de que su actividad de recaudación por comunicación pública abarque gran parte del territorio nacional.
57. En base a la experiencia de la Dirección, se advierte que para que las SGC realicen un cobro centralizado deberán llegar a acuerdos relevantes, entre otros aspectos, respecto de los puntos indicados en el numeral anterior, siendo que a la fecha la norma legal no establece incentivos a fin de que dichas entidades puedan conciliar posiciones y llegar a un consenso sobre estos puntos.
58. En tal sentido, consideramos que se deberá analizar la viabilidad de la ventanilla única y, en todo caso, la modificación legal que se proponga debe buscar incentivar que las SGC lleguen a los acuerdos relevantes a efectos de que el cobro centralizado se realice de manera efectiva, siendo que también se debería tener en cuenta que la ventanilla única debería realizarse por sector, es decir, respecto a las SGC que por su afinidad en los derechos que representan puedan realizar el cobro centralizado.
59. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe indicar que, en la exposición de motivos del Proyecto se ha hecho referencia a la experiencia colombiana, boliviana y brasilera, respecto del cobro mediante ventanilla única, sin embargo, no se menciona que las recaudaciones centralizadas en dichos países no las efectúa la autoridad fiscalizadora.

#### **2.3.4. Respecto de la propuesta referida al procedimiento de infracción a cargo de la Comisión de Derecho de Autor**

60. Al respecto, se advierte que se plantea modificar el artículo 174 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:

#### **“CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 174.-** *Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, y la Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG”.*

61. En el artículo 174 de la LDA vigente se establece, que las acciones por infracción se sujetan, entre otros, a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo n.º 1033; lo cual no ha sido incluido en la referida propuesta, además, de la revisión de la exposición de motivos de la propuesta normativa no se advierte la razón por la que no se incluya, en el referido artículo, el Decreto Legislativo n.º 1033, como una norma a la que se sujeta el procedimiento por infracción, siendo que dicha ley cuenta con normas que resultan aplicables a este procedimiento,

como por ejemplo el artículo 19 que establece respecto de la ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal.

62. Asimismo, en la propuesta no se ha tomado en cuenta que la LDA vigente establece que el plazo de tramitación de los procedimientos seguidos ante la Dirección de Derecho de Autor es de ciento veinte (120) días hábiles, por lo que consideramos que al realizarse la propuesta normativa no se ha tomado en consideración las modificaciones que se realizaron al artículo 174 del Decreto Legislativo n.º 822, mediante el Decreto Legislativo 1391.

### III. **CONCLUSIÓN**

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

- (i) Las modificaciones en los literales e) y h) del artículo 153 y en el literal t) del artículo 169 de la Ley sobre el derecho de Autor propuestas en el Proyecto podrían vulnerar el derecho constitucional de libertad de contratar; entrar en conflicto con los derechos exclusivos de autor y conexos establecidos en la Ley sobre el Derecho Autor y en la Decisión 351; así como incumplir lo regulado en los artículos 45 literal h) y 48 de la norma andina.
- (ii) En la propuesta normativa también se ha señalado que las SGC propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por las personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. Sin embargo, no se ha establecido ni en la propuesta normativa ni en la Exposición de Motivos: (i) cuáles serían las entidades o personas jurídicas respecto de las cuáles se aplicaría dicha reducción tarifaria; (ii) cuáles son los parámetros para aplicar dicha reducción puesto que al no quedar claro este punto cada SGC aplicaría las reducciones que considere pertinentes.
- (iii) Respecto a la propuesta de la modificación del artículo 163 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al ser el procedimiento propuesto un procedimiento administrativo sancionador consideramos que se debería aplicar el plazo y la doble instancia que ya se encuentran establecidos en los artículos 174, 190, 204 y 204-A de la LDA.
- (iv) La propuesta de incorporar a personas naturales y jurídicas como posibles denunciantes respecto a presunta indebida aplicación de tarifas de las SGC, no cuenta con un sustento de su viabilidad presupuestal. Asimismo, consideramos que podría ser más eficiente que los reclamos o denuncias de esa naturaleza sean canalizadas por su gremio o un grupo representativo de ellas, conforme a lo indicado en la norma vigente.
- (v) Adicionalmente, no se verifica que en la propuesta normativa ni en la exposición de motivos se haya especificado los términos referidos a “una indebida aplicación de tarifas”, siendo preciso señalar que conforme lo indicado en el actual artículo 163 de la LDA se hace referencia expresamente a aquellos casos en los cuales las SGC no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento.
- (vi) La implementación de una ventanilla única generaría ciertas ventajas tanto para los usuarios como para los titulares de derechos, pero consideramos que los administradores de la ventanilla única debiesen ser ajenos a la fiscalización

ejercida por Indecopi, los mismos que podrían ser una entidad tercera o bien una entidad gestionada por un representante de cada SGC o una de las SGC.

- (vii) La actividad de ventanilla única propuesta con modificación del literal s) del artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el artículo 3 y en la primera disposición complementaria y final del Proyecto, generaría que la gestión de recaudación centralizada lo realice el Estado, lo que implica una intervención a la actividad privada, siendo que no se advierte en la exposición de motivos el sustento de la necesidad de que la Dirección intervenga en esta actividad de cobro por el uso de un bien privado; así tampoco se ha previsto los gastos que podría incurrir el Estado al realizar esa actividad.
- (viii) El Proyecto plantea la creación de una ventanilla única sin indicar que esta se realice por sector, además no realiza un análisis profundo de las posibilidades de que las referidas SGC se puedan unir para realizar la actividad de recaudación en conjunto, teniendo en cuenta las necesidades o problemas estructurales que puedan surgir.
- (ix) La modificación legal que se proponga respecto de ventanilla única debe buscar incentivar que las SGC lleguen a los acuerdos en temas relevantes a fin de que se realice la actividad de manera eficiente y no afecte intereses tanto de los titulares de derechos, así como de los usuarios de los bienes intelectuales.

Atentamente,

**FAUSTO ALFONSO MARTIN VIENRICH ENRIQUEZ**

Director

Lht/laf